REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 554001600113312011004 83
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00348
Condenado: **LISET KARINA ARELLANO SOTO**
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Interlocutorio No. 2021-0609

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **LISET KARINA ARELLANO SOTO** Identificada con CC. No. 1.090.395.013.

En virtud del memorial que antecede, a través del cual el señor **YEISON ERLEY CAMARGO JAIMES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.750.858 de Los Patios N. de S. solicita la libertad inmediata de la señora **LISET KARINA ARELLANO SOTO**, procede este despacho a pronunciarse sobre la presente solicitud.

A través de proveído de fecha 30 de octubre de 2017 el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Cucuta, condenó a la señora **LISET KARINA ARELLANO SOTO**, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria. Librando orden de captura.

En auto fechado 14 de abril de 2021, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, declaró la legalidad de la captura de la sentenciada y ordenó el traslado de la misma a su domicilio previa suscripción del acta de compromiso.

El presente proceso fue remitido por competencia a esta ciudad, evidenciándose una solicitud de "*LIBERTAD INMEDIATA*" elevada por el señor **YEISON ERLEY CAMARGO JAIMES,** a favor de la sentenciada prenombrada. Toda vez, que ésta cumplió con las obligaciones alimentarias a favor de sus menores hijos.

Es menester precisar que el señor **YEISON ERLEY CAMARGO JAIMES**, aunque interviene en el proceso como denunciante, no se encuentra legitimado para actuar en este asunto a favor de la condenada, toda vez, que no cumple con los requisitos de ley que lo faculten para elevar solicitudes que demanden integrar presupuestos fácticos y jurídicos para hacerlo, debido a las injerencias del contenido de dicha petición, la cual es dejar en libertad a la condenada ya prenombrada, señaladas en la solicitud. Además, no se evidencia cuente con otra calidad diferente para efecto de reconocerle personería jurídica dentro del expediente, como podría ser poder conferido a éste y de él o de la condenada a un profesional del derecho.

De la Suspensión de la Ejecución de la Pena contemplada en el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

El inciso 2º del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, norma que contempla las obligaciones especiales de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, establece la competencia de estos Despachos para reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes, cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos, razón de más por la cual resulta procedente verificar si es posible conceder al acá condenado el subrogado en cita, sin que ello implique la modificación de la sentencia, porque las penas impuestas se mantendrán intangibles, sin modificación alguna.

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.*** *El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
>
> *2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
>
> *3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*
>
> *La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*
>
> *El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.*

En consecuencia, para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

OBJETIVOS:

1. Que la pena impuesta no exceda de cuatro años.

2. Carencia de antecedentes penales.

3. Que el delito por el que se procede no esté expresamente incluido en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

SUBJETIVOS:

Este requisito debe ser revisado cuando la persona posee antecedentes penales por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores, debiendo analizarse los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado con el fin de establecer si existe o no necesidad de ejecución de la pena.

Por último, observando la petición elevada y teniendo en cuenta las normas que facultan al Juez de Ejecución de penas, no es posible pronunciarse de fondo sobre este asunto. Y aunque, se active la competencia del juez, no se cumplen los requisitos señalados en la ley 1709 de 2014 para suspender la ejecución de la pena del condenado.

Así las cosas, de oficio, se ordenará que, a través de secretaría, se requiera a las autoridades competentes para que informen en el menor tiempo posible, si la condenada en mención, cuenta con anotaciones y/o antecedentes penales. Una vez se reciban las respuestas, dar el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540013187003201800050000
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00101
Condenado: **ROBÍN LEONARDO BARBOSA SOLANO**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado
Interlocutorio: No. 0600

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta contenido del informe secretarial fechado 15 de abril de 2021, procede el Despacho a resolver la solicitud de información elevada por la apoderada del sentenciado, Dra. Dalia Elvira Pineda Ramírez, respecto al trámite surtido en relación a su solicitud radicada en fecha 05 de noviembre de 2020 ante el extinto Juzgado de Descongestión.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito radicado el día 05 de noviembre de 2020, la apoderada del sentenciado prenombrado, elevó ante el extinto Juzgado Homologo de Descongestión "*solicitud corroborar situación actual de los menores Jeronimo y Michell Sofía Barbosa Ortiz*". La cual deviene de la solicitud de sustitución de prisión en establecimiento carcelario por la Prisión Domiciliaria – por padre cabeza de Familia a favor del sentenciado **ROBÍN LEONARDO BARBOSA SOLANO** y que fue negada por ese mismo Juzgado a través de auto de fecha 05 de agosto de 2020.

En auto fechado 10 de noviembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Ocaña para que se sirviera efectuar visita en el inmueble ubicado en la dirección Calle 9 No. 40-32 Barrio Las Ferias de esta municipalidad, así mismo, en aras de garantizar los derechos de los menores Michell Sofía y Gerónimo Barbosa Ortiz, se solicitó determinar e informar al Despacho si se torna necesaria la toma de medidas administrativas para iniciar proceso de restablecimiento de derechos a en favor de los menores. Sin obtener respuesta alguna.

mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión requirió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Ocaña para que realizara visita en el domicilio señalado en auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

A través de escrito radicado el día 30 de noviembre de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Ocaña, allegó el informe de la visita social adelantada por la Dra. Yadira Barbosa Cabrales, Trabajadora social del ICBF, en donde no se vislumbra la información requerida por el Juzgado de Descongestión.

En escrito radicado vía correo electrónico el día 27 de enero de 2021, la apoderada del sentenciado elevó solicitud de información en relación a su solicitud radicada el día 05 de noviembre de 2020 ante el extinto Juzgado de Descongestión.

Esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso mediante auto de fecha 29 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES :

Teniendo en cuenta lo anterior, muy a pesar que existe una petición especifica por parte de apoderada del condenado prenombrado, no puede el despacho perder de vista que ello deviene de un pronunciamiento del Juez en descongestión que negó la solicitud anterior elevada por la misma apoderada sobre sustitución de la pena impuesta a favor de su prohijado como padre cabeza de familia, ya que es ello lo que lleva a exponer la condición familiar, social y económica de los menores, es así que en su momento se dio aplicación a lo consagrado en el artículo 461 del Código Procesal Penal, el cual señala que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

En efecto, el artículo 314 del Código Procesal Penal, en su numeral 5° consagra lo siguiente:

> *"Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*
>
> *La detención en lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°."*

La condición de mujer cabeza de familia, según la ley 1232 de 2008, se predica de quien siendo soltera o casada, *ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."*

De lo anterior se desprende que, no basta la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente, sino que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que éste se conforme por varios, sus condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria a la manutención y formación integral del menor y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

Del mismo modo, en la citada sentencia C-184 de 4 de marzo de 2003 la Corte señaló en relación con la prisión domiciliaria y los derechos del menor entre otras cosas lo siguiente:

> "La decisión que adopta la Corte en el presente fallo, se explica entre otras razones, porque se trata de una norma general que autoriza al funcionario judicial competente para conceder el derecho de prisión domiciliaria, cuando se cumplan las condiciones y requisitos fijados por la propia Ley. En otras palabras, mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión. Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre. ***Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior.*** ***(Negrillas del Despacho)***
>
> A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho

legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes".

En el mismo sentido en sentencia de Unificación 389 de 2005, frente a los requisitos que se deben cumplir para considerarse que se está frente a un padre cabeza de familia señaló:

"No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el pater familias. El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio. (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo."

El reconocimiento de una persona como madre o padre cabeza de familia, busca en sentido estricto proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de abandono o maltrato, en prevalencia de sus garantías fundamentales y el interés superior, asegurando de esta forma una protección reforzada para lograr el equilibrio social. **La familia como célula de la sociedad es la primera llamada a preservar estos derechos, que en todo caso deben garantizarse de la mano con la estructura institucional del Estado.**

De esta forma, cuando con ocasión de un delito, un niño, niña o adolescente pueda verse afectado en sus derechos fundamentales, el Estado está en la obligación de dotar a los operadores judiciales de herramientas que les permitan contrarrestar cualquier daño.

Fue así que la Ley 750 de 2002, en su artículo primero estableció un trato diferenciado positivo para la mujer[1], dotando al funcionario judicial de la posibilidad de otorgarle prisión domiciliaria, buscando garantizar la unidad familiar, siempre y cuando cumpliera unos precisos requisitos. La referida norma señala:

[1] A través de la sentencia C-184 de 2003, la Corte Constitucional expresó que los hombres también podía gozar del mismo reconocimiento, previo cumplimiento de todos los requisitos señalados en la norma.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer - cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

La Corte Constitucional ha definido en varias decisiones el concepto de familia. Por ejemplo en pronunciamiento proferido en sede de tutela indicó:

> (...) se entiende por familia, "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos"

Por lo que el núcleo familiar no debe ser entendido como elemento aislado del concepto de familia, puesto que este se constituye por aquellos integrantes que, por aspectos como la crianza, afinidad, o consanguinidad, comparten permanentemente y ejercen lazos continuos de solidaridad económica, afectiva y asistencia mutua.

Por tanto, los tíos, abuelos, hermanos, entre otros, forman parte del núcleo familiar, puesto que, al tener una cercanía constante entre sí, se tornan en el círculo más próximo de los infantes y en tal virtud están llamados a protegerlos y proveerles los cuidados necesarios, en tanto la persona condenada cumple la pena que le haya sido impuesta, como consecuencia de sus actuaciones contrarias a derecho.

Tan es así que la figura jurídica de la sustitución alegando condición de como padre cabeza de familia es un mecanismo de protección, que solo es aplicable cuando el o los infantes queden en total desprotección o abandono, como consecuencia de la privación del adulto que los socorre, en establecimiento de reclusión.

Así se asuma que el núcleo familiar no está compuesto solo por la madre, el padre y los hijos, puesto que las circunstancias y evolución de la sociedad imprimen un dinamismo al concepto de familia y ya no está restringida, como se hacía en épocas pasadas, a los miembros antes citados, dado que en la actualidad se involucra a todas las personas que de manera constante y permanente tienen vínculos de afecto y cercanía entre sí.

La Corte Constitucional ha definido en varias decisiones el concepto de familia. Por ejemplo en pronunciamiento proferido en sede de tutela indicó:

> *(...) se entiende por familia, "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos"*

Por lo que el núcleo familiar no debe ser entendido como elemento aislado del concepto de familia, puesto que este se constituye por aquellos integrantes que, por aspectos como la crianza, afinidad, o consanguinidad, comparten permanentemente y ejercen lazos continuos de solidaridad económica, afectiva y asistencia mutua.

Confluye así que, los tíos, abuelos, hermanos, entre otros, forman parte del núcleo familiar, puesto que, al tener una cercanía constante entre sí, se tornan en el círculo más próximo de los infantes y en tal virtud están llamados a protegerlos y proveerles los cuidados necesarios, en tanto la persona condenada cumple la pena que le haya sido impuesta, como consecuencia de sus actuaciones contrarias a derecho.

Sobre la prevalencia de los derechos de los niños para conceder la prisión domiciliaria, ha dicho la jurisprudencia:

"Ahora bien, es cierto que el principio contemplado en el inciso final del artículo 44 de la Carta Política señala que los derechos de los niños (entre los cuales se encuentra el de "tener una familia y no ser separados de ella"[2]) "prevalecen sobre los derechos de los demás"

Sin embargo, lo anterior (que en la teoría constitucional obedece a un mayor 'peso abstracto' reconocido por la norma suprema) no elimina ni hace inocuo el juicio de ponderación, pues a pesar de que la supremacía o prevalencia del principio debe ser respetada por el intérprete de la norma, ello no excluye que en más de una ocasión impere el que en apariencia ostenta el menor raigambre.

Tal fue uno de los argumentos de la Corte Constitucional cuando declaró exequible algunas expresiones del artículo 1 de la Ley 750 de 2002:

" [...] los derechos de las niñas y los niños, pese a su especial protección, dentro de un estado social y democrático de derecho como el colombiano tienen límites como cualquier otra garantía constitucional. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que uno de esos límites se encuentra cuando la madre solicita que se le conceda el derecho de detención domiciliaria, y a pesar de que eso sea lo mejor para sus hijos; se le niega por representar ello un peligro o una amenaza grave para la paz y tranquilidad de la sociedad [...]

"De esta manera, la jurisprudencia constitucional considera, por una parte, que es legítimo para el legislador introducir derechos en materia penal a mujeres que se encuentran privadas de la libertad como por ejemplo la prisión domiciliaria; pero por otra, considera que no concederla a una mujer cabeza de familia, cuando ésta pone en riesgo ¡a seguridad de la comunidad y puede representar una amenaza para los derechos de los asociados/ es legítimo> porque es constitucional restringir esa posibilidad en tales condiciones"[3]

---

[2] Inciso Io del artículo 44 de la Constitución Política.
[3] Corte Constitucional, sentencia C-184 de 2003.

2.2.5. Por consiguiente, aun en el evento de concluir que el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal desplazó al artículo 1 de la Ley 750 de 2002 (tanto en materia de prisión como de detención domiciliaria) en cuanto a la menor exigencia de requisitos, no habría razón alguna para concluir acerca de la imposibilidad de estudiar factores relativos al procesado, o a los antecedentes penales que registre, pues en virtud del juicio de ponderación en la aplicación de la ley se verá obligado a sopesar las circunstancias concernientes al interés superior del menor con las atinentes a los fines de la medida de aseguramiento, o a los de la ejecución de la pena, en aras de determinar si el mayor peso abstracto de uno de los principios en pugna es traducible en uno específico.

Es decir el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a ¡a administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

2.2.6. Por lo anterior (es decir, porque no puede haber principio, derecho o valor absoluto), no es posible considerar que la intención original del legislador al consagrar el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 fue la de suprimir el juicio de ponderación por parte del operador de la norma en privilegio de los derechos de los menores; sino la de resaltar desde el punto de vista legal el énfasis que tal interés superior tiene que orientar la valoración de cada asunto por parte de los jueces. CSJ SP. 22 Jun. 2011, Rad. 359437"[4]

Como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

'...Recuérdese que quien aduzca tal calidad deberá acreditar que está a cargo de los menores o de aquellos incapaces, por lo que su presencia en el seno familiar es indispensable no solo como un soporte económico, sino en cuanto a salud y cuidado que los indefensos exigen para su bienestar y no como excusa para evadir el cumplimiento de la pena en sitio de reclusión (Cf. Corte Constitucional, sentencias T-925 de 2004, SU-389 de 2005 y T-039 de 2009, entre otras)[5]*".*

Aunado a lo anterior, la guardiana de la Constitución en sentencia T-534 de 2017, indicó: "*En la sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que "El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento."*

(...).

Recientemente, la ***sentencia T-345 de 2015***[6] *describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que "las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional."*

En relación a lo ordenado por el señor Juez homólogo en descongestión, previa solicitud de la apoderada del condenado prenombrado, en relación a los menores, tenemos que las autoridades competentes para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de acuerdo con lo establecido en los artículos 96, 97 y 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia son los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia del lugar donde se

---

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, radicado 45424
[5] Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de tutelas, M.P Eugenio Fernández Carlier radicado 86876
[6] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

encuentre el niño, niña o adolescente, aclarando que la competencia de los Comisarios de Familia es subsidiaria, esto es, solo en caso de que en el municipio no haya Defensor de Familia será competente el Comisario y en ausencia de este último lo será el inspector de policía. Este criterio de competencia funcional y territorial establecido por la norma nos da claridad sobre las actuaciones que se desarrollan en el curso de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, en la medida que si bien todos los funcionarios tales como los miembros del equipo interdisciplinario, los coordinadores de los Centros Zonales y demás servidores del ICBF, que intervienen en estos son autoridades públicas en la medida que son agentes del Estado, solo el Defensor de Familia en primera instancia y los Comisarios de Familia e inspectores de policía en ejercicio de la denominada competencia subsidiaria, son autoridad competente propiamente dicha.

Si bien los demás funcionarios que intervienen en el proceso prestan apoyo y asesoría a los Defensores de Familia, solo estos por mandato legal son los rectores del mismo y solo a ellos atañen las actuaciones y decisiones que se deben tomar en su curso, por lo cual principios como el de inmediación de la prueba es fundamental y determinante para que el proceso se desarrolle válidamente y con todas las garantías procesales. Esto es igualmente aplicable para el caso de los Comisarios de Familia y los inspectores de policía cada cual en el marco de su competencia.

Ley 1098 de 2006, en su ARTÍCULO 50. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. (...)" Es una obligación de las autoridades públicas informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad (art. 51).

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-696 de 2015 ha dispuesto en uno de sus apartes que : *"(...) el Proceso de Restablecimiento de Derechos tiene un alcance limitado, dirigido a restaurar los derechos en cada caso concreto y solo ante una responsabilidad imputable directamente a los padres de familia o cuidadores (...)" "(...) el objetivo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es proteger a los niños de las actuaciones de su propia familia. Los mecanismos de prevención y sanción tienen como fin exclusivo proteger al menor de edad de su entorno familiar, incluso con sustracción del mismo. (...)"*

Por último, se trae a colación lo consagrado en el **artículo 127. de la LEY 599 DE 2000 LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL CAPITULO VI DEL ABANDONO DE MENORES Y PERSONAS DESVALIDAS**: *"**Abandono**. El que abandone a un **menor** de doce (12) años o a una persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses"*

CASO CONCRETO

De la solicitud radicada por la apoderada del sentenciado el día 05 de noviembre de 2020, la misma se desprende de la solicitud de sustitución de prisión en establecimiento carcelario por la Prisión Domiciliaria – por padre cabeza de Familia, los informes rendidos por el Instituto de Bienestar Familiar de Ocaña y la Asistente Social adscrita a este Despacho en relación a la situación de los menores la cual no tiene relación a la solicitud de sustitución por la Prisión Domiciliaria – por padre cabeza de Familia que fue elevada anteriormente. De acuerdo a lo señalado en los mencionados informes, este Despacho ha corroborado que efectivamente los menores Michell Sofía y Gerónimo Barbosa Ortiz actualmente se encuentran al cuidado de sus abuelos paternos, principalmente su abuela paterna, toda vez que no se tiene conocimiento del paradero de la madre de los menores, Martha Xiomara Ortiz Carrascal, pero esa circunstancia no activó la solicitud de sustitución por la Prisión Domiciliaria – por padre cabeza de Familia.

Por ello, no hay circunstancia diferente que haya cobijado que la ausencia de la madre de los menores se haya enlazado a la solicitud de sustitución de prisión en establecimiento carcelario por la Prisión Domiciliaria – por padre cabeza de Familia que fue presentada por la apoderada y negada por el Juzgado Homologo de Descongestión, a través de auto de fecha 05 de agosto de 2020 toda vez que en el mismo se señala "(...)*es claro que el procesado no cumple con los postulados legales exigidos para ostentar la condición de padre cabeza de familia, debido a que no se demostró, incapacidad o muerte de la madre de los menores citados, es decir, la misma según el material probatorio se encuentra en condiciones de hacerse cargo de sus hijos, lo que indica que le asiste obligación de velar por el cuidado de ellos; además, no se ha demostrado en la presente causa que no exista familia extensa de los menores, por el contrario, quedó debidamente probado que los menores que los menores están bajo el cuidado y custodia de sus abuelos paternos, quienes según información brindada por la madre del sentenciado suplen sus gastos gracias a un capital económico que pertenece a su hijo ROBIN y genera interés de ganancia, aunado a que existe un hermano mayor del sentenciado, lo cual, devela que los menores se encuentran en un seno familiar estable, junto a sus abuelos paternos. En lo que respecta a la madre de los menores – MARTHA XIOMARA ORTIZ-, no es de recibo del Despacho que sorpresivamente haya abandonado a sus hijos luego de la privación de la libertad de su compañero permanente, siendo la obligación legal brindar los cuidados y las atenciones necesarias para su desarrollo*".

Por lo anterior, se reitera al Instituto de Bienestar Familiar de Ocaña, que como resultado de las visitas que ha tramitado, proceda, si es del caso, a iniciar con el proceso de restablecimiento de los derechos en favor de los menores Michell Sofía y Gerónimo Barbosa Ortiz, teniendo en cuenta que su progenitora Martha Xiomara Ortiz Carrascal, ha atendido los llamados telefónicos realizados por la Asistente Social adscrita a este Despacho, a quien le manifestó que actualmente se encuentra trabajando en el Catatumbo y que se ha desentendido de sus obligaciones como madre de los menores ya mencionados, información que fue corroborada por su madre Marta Carrascal Santiago, pero esto no es suficiente justificación, toda vez que no se acredita que la misma presente alguna situación o circunstancia que le impida ejercer la custodia de los menores, tal y como está referenciado se surtió hasta el año 2020, año en que dejo de ser quien matriculaba a los menores en el colegio y por ende de ser su acudiente.

Así las cosas, esta Agencia Judicial ordenará la compulsa de copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a lo consagrado en el artículo 127, de la LEY 599 DE 2000 : *"**Abandono**. El que abandone a un **menor** de doce (12) años o a una persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses"*, y se investigue, si los progenitores y/o adultos responsables de los menores aquí mencionados, han incurrido en dicha u otra conducta delictiva en su contra.

Por lo anterior y en virtud que las autoridades competentes para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de acuerdo con lo establecido en los artículos 96, 97 y 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia son los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, este Despacho en aras de garantizar los derechos de los menores, a través de secretaría, se dispone:

RESUELVE:

1. **SOLICITAR** al Instituto de Bienestar Familiar de Ocaña, que como resultado de las visitas que ha realizado y tramitado, proceda a dar inicio al proceso de restablecimiento de los derechos en favor de los menores Michell Sofía y Gerónimo Barbosa Ortiz, teniendo en cuenta que su progenitora Martha Xiomara Ortiz Carrascal, ha atendido los llamados telefónicos realizados por la Asistente Social adscrita a este Despacho, a quien le manifestó que actualmente se encuentra trabajando en el Catatumbo y que se ha desentendido de sus obligaciones como madre de los menores ya mencionados, información que fue corroborada por su madre Marta Carrascal Santiago, pero esto no es suficiente toda vez

que no se acredita que la misma presente alguna situación o circunstancia que le impida ACTIVAMENTE EJERCER LA CUSTODIA de los menores. Remitir copias de los informes rendidos por la asistente social.

2. Ordenar a secretaría, se sirva dejar constancia del trámite de notificación de las decisiones emitidas por este Despacho, en razón a los informes del I.C.B.F, a la apoderada del sentenciado **ROBÍN LEONARDO BARBOSA SOLANO**, Dra. Dalia Elvira Pineda Ramírez. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se evidencia legajado en el expediente las constancias de dichas notificaciones, así como a los demás intervinientes en esta vigilancia.

3. Se ordena a secretaría proceda a compulsar copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a lo consagrado en el artículo 127, de la LEY 599 DE 2000 : *"**Abandono**. El que abandone a un **menor** de doce (12) años o a una persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses"*, y se investigue, si los progenitores y/o adultos responsables de los menores aquí mencionados, han incurrido en dicha u otra conducta delictiva en su contra. (debe contener en su totalidad las actuaciones surtidas en esta vigilancia y todos los folios que la conforman)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiunos (2021).

CUI: 54498610611320188581 3
Ref. Rad.: 55-9831870012021- 00349

De conformidad con el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, este Despacho dispone:

1.-, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecucion de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900491, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a los sentenciados **LUIS ALBERTO MENA PABÓN,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.183.184 y **AMAURY DE JESÚS LÓPEZ VERGARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.050.040.974, a la pena de prisión de **27 meses** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

2.- Por secretaria comuníquese a los sujetos procesales. –

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885813
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0349
Condenado: **AMAURY DE JESÚS LÓPEZ VERGARA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0610

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver de oficio la extinción de la condena del sentenciado **AMAURY DE JESÚS LÓPEZ VERGARA.**

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 20 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Municipal de Ocaña, condenó a **AMAURY DE JESÚS LÓPEZ VERGARA**, Identificado con CC. No. 1.050.040.974, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **27 meses de prisión,** más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 01 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Ese mismo Despacho, en auto fechado 01 de abril de 2020, le concedió al sentenciado el subrogado de Libertad Condicional previa suscripción de la diligencia de compromiso, la cual fue suscrita en esa misma fecha.

A través de auto de fecha 16 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente causa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo concerniente a la extinción de la condena se rige por lo normado en el artículo 67 del C. P. señala a texto:

> *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida.."Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

AMAURY DE JESÚS LÓPEZ VERGARA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que

hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto, se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., "Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **AMAURY DE JESÚS LÓPEZ VERGARA**, Identificado con CC. No. 1.050.040.974, la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de la Secretaria de este Despacho se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, la secretaría de este Juzgado, procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **AMAURY DE JESÚS LÓPEZ VERGARA**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

Registro de la población privada

inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad

CONSULTE AQUÍ
REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación: * 1050040974

Primer apellido : * lopez

Captcha: *

3885w

Consultar

No existe el interno con esa identificacion y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

Ubicación Establecimientos
Preguntas Frecuentes
Tutorial de Uso